

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, seis (06) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

**REF: PROCESO DE DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA
RANGEL.
APODERADA: ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGINO**

RAD. No. 20001-31-10-002-2022-00419-00

**SENTENCIA GENERAL No. 0038
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0006.**

Los señores PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, actuando por intermedio de apoderada judicial presentan demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO, invocando la causal 9 del artículo 154 del CODIGO CIVIL con fundamentos en los siguientes:

HECHOS RELEVANTES:

Primero. - Se expresa que la señora PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y el señor JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, contrajeron Matrimonio Civil en la Notaria Tercera de Valledupar, el día 28 de febrero del 2001; SEGÚN Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial Nº 2068532.

Segundo. - Se manifiesta que dentro del matrimonio civil se procreó Un (1) hijo, que en la actualidad es mayor de edad, que responde al nombre de ANGIE PATRICIA ESTRADA MARROQUIN de 21 años de edad.

Tercero. - Por mutuo consentimiento los conyuges han decidido adelantar el proceso de Divorcio de su Matrimonio Civil, con su correspondiente Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Cuarto. - Se precisó además que no existe dentro de la sociedad conyugal ningún bien, ni activo objeto de ser sometido a partición.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
PRETENSIONES**

El apoderado de los solicitantes formula las siguientes pretensiones:

Primero. - Declarar el divorcio entre los señores PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL.

Segundo. - Declarar la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal ya que no se adquirieron bienes ni deudas dentro del mismo.

Tercero. Disponer la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y del Matrimonio Civil de ellos y ordenar la expedición de copias para las partes.

E T A P A P R O C E S A L:

Mediante providencia calendada dieciocho (18) De enero Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, dicha providencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a dictar sentencia de pleno tal y como lo contempla el artículo 388 del Código General numeral segundo inciso primero.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y dice: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso".

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderada judicial que la pareja integrada por los señores PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio del matrimonio civil por ellos contraído.

Esta agencia judicial al revisar el expediente digital encuentra que el matrimonio celebrado por los señores ESTRADA-MARROQUIN, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visible en el folio 07 del archivo 01 del expediente digital, el cual da fe de las nupcias contraídas por la pareja, el día 28 de febrero del 2001, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Registrado bajo el indicativo Serial N° 2068532.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes accederá a las pretensiones de la demanda, esto es decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL, como consecuencia de lo anterior se declara disuelta la sociedad conyugal y estado de liquidación de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, contraído por los señores PATRICIA MARROQUIN OCHOA Y JOHN JAVIER ESTRADA RANGEL con C.C 49.606063 y 77.188.708 respectivamente, celebrado el día 28 de febrero del 2001, en la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, Cesar bajo el Indicativo Serial Nº 2068532, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores ESTRADA-MARROQUIN, con ocasión de su matrimonio, liquídese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de nacimiento de cada uno de ellos.

CUARTO: No habrá condena en costas.

QUINTO: En firme la presente sentencia, por ser un proceso de única instancia tal como lo enseña artículo 21 numeral 15 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725609dde2b92b4a24fc5f4bead15e37975639500e8d7a3cd4318a9e8d9f2968**

Documento generado en 06/03/2023 09:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>